

DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, MEDIOS DE COMUNICACION Y TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, POR EL QUE APRUEBA LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION REFERENTES AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL DOS MIL UNO.

ANTECEDENTES

1.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de Marzo de dos mil uno, aprobó el acuerdo por el que se constituyó la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña, cuyas atribuciones son supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como; coadyuvar, proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en los programas de trabajo; formular informes o dictámenes, que deberá presentar por conducto del Consejero Presidente, al Consejo General; fijar sus propios procedimientos y normas de trabajo, las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Comisiones y el Propio Consejo General.

2.- La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña con fechas diecinueve y veintitrés de julio de dos mil uno realizó sesiones en las instalaciones de este Organismo Electoral.

CONSIDERANDO

I.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XXIV, XXVI y XXVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

En el mismo sentido, los artículos 118 fracción V y 134 fracción III del Código de la materia indican que los Consejos Distritales y Municipales Electorales están facultados

para registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

II.- Que, en términos del artículo 15 fracción II del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, es atribución de las Comisiones Permanentes coadyuvar con las Direcciones del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones.

III.- Que, según lo dispone el artículo 105 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es atribución de la Dirección de Prerrogativas, Partidos políticos y Medios de Comunicación, integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

IV.- Que, en términos del artículo 207 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, el Consejo General hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos en que procederá el registro supletorio.

En virtud de lo anterior, este Organo Auxiliar del Consejo General considera que con la finalidad de hacer más accesibles los requisitos exigidos por el Código de la materia para las personas que sean postuladas por los Partidos Políticos que participan en este proceso electoral y en atención a que el artículo 4 del Código en comento establece que la interpretación de las disposiciones de este Código debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observándose lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se deben establecer criterios que permitan determinar como se justificarán los requisitos que para el registro de candidatos prevé el artículo 208 del Código de la materia, estableciendo las bases que permitirán que exista una competencia equitativa entre los mencionados Institutos Políticos.

Con la finalidad de establecer los parámetros sobre los que versará la interpretación que permitirá a esta Comisión Permanente fijar los mencionados criterios, a continuación se transcribirán los requisitos contenidos en el citado artículo 208 del Código de la materia:

“La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula;

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen. La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con el estatuto del propio partido político.”

En relación con los requisitos señalados en el párrafo anterior, esta Comisión Permanente estima que se deben establecer criterios que referentes al registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso estatal electoral 2001, ya que tanto los Partidos Políticos como los ciudadanos que postulen pueden enfrentarse a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la documentación exigida por el mencionado precepto legal o bien se puede interpretar de manera distinta a lo preceptuado por la ley la forma de integrar las formulas, listas y planillas que presenten dichos Institutos Políticos, por lo que con la finalidad de establecer las bases que garanticen el respeto al principio de legalidad y a la competencia equitativa, se emiten los siguientes criterios:

a) En lo que respecta al requisito de presentar constancia de residencia acompañando la solicitud de registro de candidatos, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: *VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD*, se considera equivalente la constancia de vecindad a la constancia de residencia, por lo tanto se debe aceptar cualquiera de dichas constancias, para acreditar tal requisito, asimismo las constancias se aceptarán con la firma del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento respectivo, todo lo anterior para los efectos conducentes, y con una vigencia máxima de seis meses anterior a la solicitud.

b) Se aceptará la **solicitud de expedición** de las constancias de residencia y/o vecindad, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dichas constancias no hayan sido entregadas al solicitante; siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo hasta el diez de agosto de dos mil uno. En caso de que se presente la **solicitud de expedición**, la Autoridad Electoral requerirá al Partido Político para que presente la constancia de residencia o vecindad en el plazo establecido por el Código de la materia.

c) En el supuesto de que el nombre de la solicitud no coincida con el del acta de nacimiento o esté abreviado, se cotejará con el que aparece en la credencial de elector del ciudadano. En caso de diferencia se admitirá información testimonial, para lo cual se considerarán como competentes las autoridades Municipales, Agentes del ministerio Público, Jueces de Defensa Social, Jueces de Paz, y/o Notarios.

d) En el supuesto de que la fecha de nacimiento de la solicitud no coincida con la fecha del acta de nacimiento, prevalecerá la de ésta última.

e) La persona autorizada por los Partidos Políticos para el registro de sus candidatos, será de acuerdo a los propios estatutos de cada Partido político, así como los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del instituto.

f) Se aceptará la constancia de solicitud ante el IFE, **Formato Único de Actualización**, para acreditar el trámite y si fuera el caso entonces la autoridad electoral requerirá al partido para que presente la credencial en términos del Código.

g) Cuando el registro de candidatos se realice de manera supletoria y en forma directa, prevalecerá éste último, en tanto y cuanto no se presente un caso de excepción.

h) La solicitud del registro de planilla se presente en papel membretado del partido político o en su defecto en hoja sellada y firmada por el representante del partido.

i) Se considerará una lista completa de candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la compuesta por catorce candidatos, en atención a que el primero corresponderá a la fórmula que por sí misma haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que no hubiese alcanzado la constancia respectiva de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 apartado A y 320 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En consecuencia, debido a que son quince los curules a repartir, únicamente podrán asignarse hasta catorce por el sistema de listas votadas, en el supuesto de que en su totalidad correspondieran a un solo Partido Político.

j) En cuanto a las planillas de candidatos propietarios a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad se entenderá por planilla completa la que contenga tanto al candidato a Presidente Municipal como al Síndico, independientemente del número de regidores que integren dicha planilla.

k) En relación con lo dispuesto por el artículo 201 del Código de la materia, para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género para el caso de

los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa se tomará en cuenta las veintiséis fórmulas registradas, en el caso de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el número de candidatos que garantice el mencionado precepto tendrá como referencia el número de candidatos que integren las mencionadas planillas y la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Los partidos políticos no podrán postular a cargos de elección popular un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, esto significa que en el caso de no existir números enteros el redondeo de los números fraccionarios será hacia abajo, para nunca exceder este porcentaje.

l) En relación a lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se entiende por servidor público toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

- I. En el Estado.
- II. En los Municipios del Estado.
- III. En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones Asimiladas a éstos; y
- IV. En Fideicomisos Públicos.

Lo anteriormente señalado deberá considerarse para el registro de candidatos, en los casos aplicables.

V.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente faculta a su Presidente para que remita al Consejo General, a través de su Consejero Presidente, el presente dictamen para su conocimiento y análisis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente que supervisará las actividades de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Y que deberá presentar al Consejo General, por medio del Consejero Presidente, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Permanente aprueba los criterios establecidos en el punto número IV de la parte considerativa del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Presidente de la Comisión Permanente para remitir al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos conducentes, en términos de lo establecido en el considerando número V de este Dictamen.

Este dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña, en sesión de 06 de agosto de dos mil uno.

PRESIDENTE

SECRETARIO

**ARQ. MIGUEL ANGEL
FLORES MUÑOZ**

**MTRO. ALEXIS JUAREZ
CAO ROMERO**